

- Incineración.
- Biodegradación.
- Zodmes.

5. Autorización para afectar el recurso aire

Ruido y Emisiones Atmosféricas:

La empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

5.1 Todos los equipos que participan dentro de una perforación exploratoria deberán estar debidamente mantenidos y sincronizados, de tal forma que se minimice la posibilidad de emisión de gases sin una combustión completa.

5.2 Los vehículos de transporte de personal, así como los vehículos de transporte de materiales y equipos, deberán estar debidamente mantenidos y deberán portar el certificado de gases emitido por la autoridad ambiental competente.

5.3 Una vez se estén realizando las pruebas de producción, se deberá efectuar el quemado de gases con equipos que garanticen una completa combustión de los gases generados durante las pruebas.

5.4 Se deberá realizar un monitoreo de gases durante la perforación del pozo exploratorio y durante las pruebas de producción para constatar que los niveles de emisión no sobrepasen permitidos por la normatividad ambiental vigente (Decreto 948 de 1995 y Resolución número 0058 de 2002).

Manejo de ruido

a) Sobre las áreas de interés Acevedo 2 en las veredas Toribio y Las Juntas; Acevedo 1 en la vereda Brasil y Acevedo 3 en la vereda Tablón Bajo, se requiere de medidas de prevención acústica necesarias para proteger la tranquilidad de la comunidad aledaña a los sitios de perforación. Es necesario mencionar que el tipo de medidas puntuales a implementarse dependerán de la ubicación definitiva de los sitios, así como de la densidad poblacional aledaña al sitio seleccionado;

b) Para las áreas de interés Acevedo 1, 2 y 3 u otra área de interés con una alta densidad poblacional que puede ser afectada por el ruido emitido por las labores de perforación, se podrán adelantar variados tipos de manejo, los cuales se especifican a continuación.

Para el desarrollo de las perforaciones en los sitios de Interés, se han establecido dos estrategias a ser desarrolladas, como son:

b. 1 Minimización del ruido en la fuente generadora:

Consistente en la insonorización de motores y generadores eléctricos mediante la implementación de cabinas de tal forma que el impacto se reduzca considerablemente. Para esto se requerirá la insonorización de la siguiente maquinaria:

b.2 Mitigación del ruido no controlado en la fuente mediante la implementación de barreras difractoras de ruido.

Existe una serie de ruidos que se generan en el proceso de perforación que no pueden ser manejados mediante cabinas insonorizadoras como son el movimiento de tubería, malacates y grúas, los cuales pueden constituirse en una gran molestia sobre la comunidad. Por este motivo se hace indispensable el establecimiento de Barreras difractoras de sonido que atenúen el ruido no controlado por las cabinas insonoras.

Las pantallas se deberán instalar en el límite del taladro de tal manera que se optimice sus resultados.

Artículo 6°. La modificación de la Licencia Ambiental para el Bloque Acevedo otorgada a la empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited, comprende también las siguientes actividades:

1. Ocupación de Cauces:

Autorizar a la empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited, para la ocupación de los cauces de las quebradas Jacué, Mene, La Colorada, Chontaduro, y Cascajal para la adecuación y ampliación en los cruces de las vías de acceso con estos cuerpos de agua. No obstante lo anterior, debe presentar con el documento Medidas de Manejo Ambiental los sitios exactos objeto de la intervención, nombre de la respectiva corriente hídrica y nombre de la vía afectada por la actividad. En desarrollo de lo anterior, se debe ubicar cartográficamente en un plano escala 1: 10.000 y detallar sus coordenadas.

2. El aprovechamiento de material de arrastre y de cantera necesarios para la construcción de las locaciones y las vías de acceso al Area de Interés Perforación Exploratoria Bloque Acevedo, que serán adquiridos a terceros de fuentes existentes en la región, para lo cual la empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited deberá remitir a este Ministerio el correspondiente título minero y permiso ambiental respectivo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

Artículo 7°. Durante la ejecución de las obras del proyecto y en caso de encontrar vestigios arqueológicos, la empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited deberá realizar la prospección arqueológica del sitio, el cual será llevado a cabo por personal especializado. Concluida esta etapa, la empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited deberá presentar el estudio respectivo al Instituto Colombiano de Antropología e Historia –Icanh– del Ministerio de Cultura y a este Ministerio. El Incah determinará la necesidad de realizar la etapa de excavación o rescate arqueológico.

Artículo 8°. La presente Licencia Ambiental no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto. Por lo tanto, estos deben ser acordados con propietarios de los inmuebles.

Artículo 9°. La empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited deberá destinar como mínimo un uno por ciento (1%) del total de la inversión del proyecto en obra y acciones para el uso eficiente y ahorro del agua, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el parágrafo del artículo 16 de la Ley 373 de 1997,

para lo cual deberá presentar a este Ministerio, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades, que contenga el programa de ahorro y uso eficiente del agua, para las áreas de protección y manejo hídrico que es del caso adquirir para garantizar la renovabilidad del recurso. Estas actividades en las que se pretende realizar la inversión, deben ser concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM– y ejecutadas directamente por la empresa beneficiaria de la presente Licencia Ambiental.

Artículo 10. La empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de las actividades del proyecto. En caso de presentarse impactos no previstos, deberá informar inmediatamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación Autónoma Regional competente. Asimismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.

Artículo 11. Cualquier modificación de las condiciones del proyecto que impliquen alterar lo establecido en los documentos obrantes dentro del presente trámite de licencia ambiental, deberá ser informada a este Ministerio para su evaluación.

Artículo 12. Funcionarios delegados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial supervisarán y verificarán en cualquier momento el cumplimiento de los lineamientos y obligaciones de la presente providencia y en los contenidos en las Medidas de Manejo Ambiental.

Artículo 13. La presente modificación se concede por el término de duración del proyecto.

Artículo 14. En todo lo demás queda vigente la Resolución número 0708 del 30 de julio de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 15. La empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited deberá publicar a su costa el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional. Copia de la misma deberá allegarse a este Ministerio con destino al Expediente número 2246, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 16. Por Secretaría Jurídica de este Ministerio, remítase copia de la presente resolución a la Gobernación del departamento del Huila, a las Alcaldías Municipales de Acevedo y Suaza y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM.

Artículo 17. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Talisman Colombia Oil & Gas Limited o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 18. Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante este Ministerio personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica,

Gloria Sanclemente Zea.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20606116. 28-XII-2006. Valor \$441.500.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4676 DE 2006

(diciembre 29)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1111 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, establece como base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros a partir del 1° de enero de 2007, el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE;

Que el parágrafo 4° del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, indica que para estos efectos se tendrán en cuenta los precios vigentes en el mercado correspondientes al año 2006;

Que se hace necesario establecer la metodología para la determinación del precio de venta al público de esos productos,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos del artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el Departamento Administrativo Nacional de Estadís-

tica, DANE, certificará, para el primer semestre de 2007, el precio de venta al público de cigarrillos y tabaco elaborado que resulte de la aplicación de la siguiente metodología:

Utilizar la información del índice de precios al consumidor para calcular un precio promedio semestral de venta al público de la categoría cigarrillos.

Utilizar la información de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre: Total impuesto pagado por marca de cigarrillos, cantidad estándar, para calcular un precio promedio semestral al detallista de cada marca y cada especificación, de la siguiente manera:

Precio al detallista (PD) = Valor del impuesto/(Cantidad Estándar*0,55).

Una vez obtenido el precio promedio semestral de venta al público (PP) del IPC del DANE, con la información más actualizada disponible, junio-noviembre de 2006, y del precio promedio semestral del precio al detallista (PD) de la información de la DAF, abril-septiembre de 2006, y considerando que los meses de desfase entre uno y otro promedio no significan una distorsión importante en el efecto precio, se procede a calcular un factor de relación entre el precio de venta al público (PP) y el precio al detallista (PD), que permita luego estimar el precio de venta al público por marca y especificación, el factor es el siguiente:

Factor de ajuste (FA) = PP/PD.

Este factor de ajuste será aplicado al precio al detallista de cada una de las marcas y de cada una de las especificaciones asociadas, para determinar el precio de venta al público de cada una de las mismas.

Precio de venta al público marca i, especificación j = Precio al detallista de marca i, especificación j * FA.

Artículo 2°. Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán, para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable.

Artículo 3°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará los estudios que requiera para expedir las certificaciones que, con frecuencia semestral contempla el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Nacional de Estadística (E.),

Pedro José Fernández Ayala.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1672 DE 2006

(diciembre 28)

por la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997.

La Comision de Regulacion de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial, de las que le confiere el numeral 19 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 16 del Decreto-ley 1900 de 1990, la instalación o uso de los terminales de la red, que pueden adquirirse libremente en el mercado u obtenerse a cualquier título de los operadores de los servicios, se encuentra autorizada de manera general, por ser elementos que no forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado, sin perjuicio de las normas que sobre la materia expida el Gobierno Nacional;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del mismo decreto, para la conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, los terminales deberán ser previamente homologados en forma genérica o específica por el Ministerio de Comunicaciones o las entidades o laboratorios que dicha entidad autorice para este efecto;

Que conforme con lo establecido en el numeral 19 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, se le trasladó a la CRT la función que estaba atribuida al Ministerio de Comunicaciones, para la determinación de estándares y certificados de homologación internacionales y nacionales de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de comunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza, de tal forma que corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones efectuar la homologación de los equipos que se interconecten a la red de telecomunicaciones del Estado;

Que desde el punto de vista del comercio internacional, la eliminación de las restricciones y obstáculos al libre comercio de los servicios públicos se constituye en uno de los grandes objetivos de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, y a su vez de la Comunidad Andina de Naciones, por lo que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe propender por la eliminación de barreras técnicas al comercio de equipos terminales de telecomunicaciones, así como simplificar su proceso de homologación y, a su vez, procurar por la protección al usuario de los servicios de telecomunicaciones asociados;

Que mediante Resolución CRT 440 de 2001, la cual adicionó el Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997, se definieron las condiciones y tipos de terminales que deben surtir el proceso de homologación ante la CRT;

Que con el objeto de facilitar la comercialización, distribución y uso de terminales telefónicos, la CRT considera conveniente simplificar el procedimiento de homologación de equipos terminales sujetos a esta formalidad, contenido en el Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997;

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 962 de 2005, las actuaciones que deban surtir los particulares ante la administración para el cumplimiento de sus obligaciones deben desarrollarse de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política, motivo por el cual, las autoridades públicas están obligadas a observar los principios rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, previstos en dicha ley, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados;

Que con el fin de agilizar las solicitudes de homologación, el listado de entidades y laboratorios autorizados para homologar debe ser de características dinámicas, de tal manera que permita la inclusión de nuevas entidades aceptadas internacionalmente durante el transcurso del tiempo;

Que de conformidad con la Decisión CAN 376 de 1995 y las Leyes 170 y 172 de 1994, la CRT notificó en el año 2001, el contenido de la Resolución CRT 440 a los países de la Comunidad Andina y a aquellos que son miembros de la Organización Mundial del Comercio, a través del Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Evaluación de la Conformidad, con una antelación superior a noventa días de su adopción. Debido a que el presente acto administrativo modifica la Resolución CRT 440 de 2001 mencionada, no se hace necesario surtir el procedimiento de notificación previa, pero en su lugar y una vez expedida la presente resolución se deberá remitir copia de la misma con destino al Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Evaluación de la Conformidad, para que se informe a los organismos multilaterales del caso sobre la modificación adelantada;

Que las modificaciones introducidas en la regulación, continúan siendo compatibles con otros esquemas extranjeros de certificación y homologación de equipos terminales, que cumplen a su vez con los objetivos planteados por el esquema del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL;

Que la CITEL a través de su Comité Consultivo Permanente de Radiocomunicaciones CCP-II expidió el documento denominado CCP-II-Rec.15 (VI-05) relacionado con los “Aspectos técnicos y regulatorios relativos a los efectos de emisiones electromagnéticas no ionizantes”; en el cual recomienda a los países miembros seguir los lineamientos en la materia contenidos en la Recomendación UIT-T K.52, teniendo en cuenta también los estudios del Comité Internacional para la Protección de las Radiaciones No Ionizantes-ICNIRP-, en lo pertinente;

Que durante el período comprendido entre el 6 y el 27 de octubre de 2006, la CRT publicó para comentarios del sector el documento de análisis relacionado con la “actualización de normas y procedimientos de homologación”, así como los cambios propuestos al Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997 contenidos en la presente resolución;

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o se rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Expertos según consta en Acta 513 del 29 de noviembre de 2006 y posteriormente presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 20 de diciembre de 2006 como base para la toma de la decisión;

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997, quedará de la siguiente manera:

TITULO XIII
CAPITULO I

Homologación de equipos terminales

Artículo 13.1.1. *Definiciones.* Para efectos de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, se tomarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto 2269 de 1993, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 13.1.2. *Proceso para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.* El interesado en homologar un equipo terminal debe presentar ante la CRT una solicitud con el lleno de requisitos por cada modelo de terminal, en los términos señalados por la entidad para el efecto.

El mismo proceso deberá ser efectuado por los interesados cuando, tratándose de terminales de TMC o PCS, deba procederse a solicitar la ampliación de la homologación en los términos del artículo 3° de la Resolución 059 del 2003 del Ministerio de Comunicaciones, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.